



León, 15 de febrero de 2019

**Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**  
**XXX - XXX (BURGOS)**

**Asunto: Camino público/ Solicitud de acondicionamiento**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181937**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

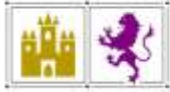
Como recordará, el motivo de la **queja** era la inactividad de esa entidad local en relación con la presunta ocupación de parte de un camino público local situado en el polígono XXX de su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, esta vía de comunicación de dominio público que daría acceso a la finca rústica XXX de dicho polígono habría sido arada y anexionada a la finca XXX, lo que no solo impide su normal uso sino que supone una apropiación de dominio publico local, sin que desde ese Ayuntamiento, pese a los numerosos escritos presentados (el último con fecha 17 de agosto de 2018) se hayan tomado medidas al respecto, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“A medio de la presente pongo en su conocimiento que el camino al que se hace referencia en su escrito, de ninguna manera ha sido arado y anexionado a la finca XXX del*



*polígono XXX de este término municipal de XXX (Burgos), el mismo se halla debidamente identificado y en condiciones de tránsito para labores agrícolas; acompaño una fotografía del actual estado del mismo”.*

Del escueto informe evacuado se dio traslado a la parte reclamante para que presentara las alegaciones que considerara pertinentes en defensa de la postura que se mantiene ante esta Institución, tramite que evacuó manifestando que la información proporcionada por el Ayuntamiento no es correcta y que la entidad local conoce, por la existencia de anteriores denuncias incluso ante la Guardia Civil, que el camino en cuestión es arado todos los años por el arrendatario de la parcela colindante y que tal situación impide el paso y el acceso a otras fincas rústicas situadas en la misma zona.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle una serie de consideraciones.

La primera cuestión que debemos abordar se debe referir forzosamente **a la falta de respuesta a los escritos ciudadanos**, en concreto en este caso al escrito cuya referencia de entrada se señala en nuestro encabezamiento y a los anteriores, los cuales aún no han merecido atención alguna de esa administración y ello pese a que en los mismos ya se alertaba sobre diversas actuaciones en este camino que impedían el tránsito por el mismo.

Como VI sabe, el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, por la que se rige esta institución dispone que el Procurador del Común de Castilla y León, en cualquier caso, velará por que la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, cumpliendo así lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, y ha de ofrecerle una respuesta directa, rápida, exacta y legal. La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato recogido en el artículo 103 de la Constitución según el cual la administración debe servir con objetividad a los intereses generales y actuar con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho.

Por ello resulta evidente que ese Ayuntamiento debe dar el correspondiente trámite a los escritos que le presentan los ciudadanos, sin que puedan servir de pretexto para la falta de respuesta las dificultades organizativas o de medios de esa entidad local que no pueden amparar



conductas como la aquí analizada en la que una solicitud ciudadana tan reiterada no ha sido cumplimentada por su parte, suponiendo esto, de manera indudable, un funcionamiento anormal de esa Administración municipal que debe ser puesto de manifiesto por esta Institución.

En cuanto al fondo del asunto, debemos apuntar que no está en cuestión la existencia en esta zona de un camino público, sino si la ocupación denunciada se produce o no. La reiterada jurisprudencia sobre conservación y rescate de los bienes de dominio público local recuerda que la naturaleza de los fines a los que están afectos estos bienes **justifica un régimen jurídico privilegiado** que habilita a los Ayuntamientos para que, por si mismos, sin necesidad de acudir a los Tribunales de Justicia, recuperen su posesión, lo que no es más que la aplicación del principio de autotulela administrativa que en el ámbito del dominio público aparece plenamente reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, y en concreto en los artículos 4.1 d) y 82 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Ley de Bases del Régimen Local (LBRL) y 70.1 y 71 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades locales (RBEL).

Por ello, si se denuncia ante el Ayuntamiento una actuación perturbadora del uso público de este o de cualquier otro camino de su localidad, la entidad local debe reaccionar, dando inicio al correspondiente expediente y retirando los obstáculos que impiden la utilización de los mismos.

Como VI sin duda conoce, el artículo 26 LBRL recoge verdaderos derechos prestacionales a favor de los ciudadanos, cuyos municipios han de prestar *per se*, salvo dispensa prevista en el artículo 26.2.

Tales derechos no incluyen, desde luego, la existencia de caminos rurales asfaltados para el tránsito de todo tipo de vehículos, pero resulta indiscutible que es el Ayuntamiento el que debe asumir las labores de conservación y mantenimiento de vías rurales (artículo 20.1 e) de la Ley 1/1998, de Régimen Local de Castilla y León (LRL de Castilla y León) para que puedan prestar el servicio al que se encuentran afectas, pues si un camino se acondiciona y mantiene regularmente resulta más difícil que en el se den este tipo de conductas usurpadoras.

Como usted conoce, el artículo **18.1.g) de la LBRL** establece como derecho de los vecinos **exigir la prestación** y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio



público en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio, como es el caso.

Es cierto que el mantenimiento de los caminos es un asunto complejo, dado que los municipios, sobre todo en el ámbito rural, tienen muchos kilómetros de caminos para atender con unos recursos limitados. Por ello consideramos que resulta importante que los Ayuntamientos fijen su política en esta materia, definiendo su política de inversiones y las vías de comunicación en las que se va a invertir de manera prioritaria, primando los criterios objetivos, como intensidad de uso, actividad económica que se desarrolla en la zona a la que sirven estos caminos u otros criterios que entiendan oportunos, como puede ser la falta de actuación en los mismos en ejercicios anteriores, pero dando siempre la debida publicidad a los mismos para su conocimiento por los afectados.

La información y la transparencia resultan indispensables para que los vecinos conozcan las razones por las que aprueban unos proyectos en lugar de otros, evitando las suspicacias que generan este tipo de actuaciones. La intervención de la Procuraduría del Común en estos casos se dirige a recordar que aunque las administraciones locales tienen plena autonomía para determinar su política de inversiones, esto no significa que no estén obligadas a motivar suficientemente las decisiones que se adoptan al respecto.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente Resolución:

**“Que, por parte de la Corporación municipal que VI preside se facilite una respuesta expresa y motivada a los escritos presentados por los interesados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, atendiendo en adelante con celeridad y eficacia las cuestiones que los ciudadanos les planteen.**

**Que se articulen los mecanismos necesarios para mantener en condiciones óptimas de conservación y uso el camino público al que se alude en este expediente, conforme a su destino agrícola, reaccionando con efectividad ante posibles usurpaciones y estableciendo si lo considera necesario un calendario de actuaciones para la adecuación de esta infraestructura pública”.**



Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López